ACUERDO CG78/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN FÓRMULA AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 17 CON CABECERA EN CAJEME, SONORA, A LOS CC. ROBERTO VARGAS LLANES Y FABIÁN ALEJANDRO MEZA GUZMÁN COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Convocatoria	Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Lineamientos	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 20172018 en el estado de Sonora.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

II. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "*Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017*", misma homologación que impacta en el plazo correspondiente para el registro de candidatos, así como la aprobación de dichos registros por parte del Consejo General.

III. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.

IV. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.

V. Con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta de la integración de las comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES y la creación e integración de las comisiones temporales de participación ciudadana, de candidaturas independientes, de debates y de reglamentos.

VI. Con fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG37/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Comisión, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

VIII. Con fecha quince de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG04/2018 por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente identificado con clave JDCSP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017.

IX. Con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito de manifestación de intención de los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán para contender como candidatos independientes a la Diputación por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, a la cual le adjunta diversos documentos como anexos.

X. En fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/17/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito Electoral Local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, presentado por los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán, como propietario y suplente respectivamente.

XI. El día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG50/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora, por el Distrito Electoral Local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

XII. El Consejo General, el día treinta de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CG64/2018 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Comisión sobre la modificación a la fracción VIII de la Base Décima Tercera de la Convocatoria,

aprobada mediante Acuerdo CG37/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

XIII. El día tres de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de los ciudadanos independientes que conforman la fórmula de la Diputación local por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán como propietario y suplente, respectivamente.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 33, 101, 114 y 121 fracción XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.

6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.

7. Que atendiendo al artículo 270 del Reglamento de Elecciones, las y los aspirantes a candidaturas independientes y candidatos y candidatas independientes deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

9. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho

para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.

11. Que el artículo 9 de la LIPEES señala como derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.

12. Que en este proceso electoral ordinario local 2017-2018 celebrado en el estado de Sonora, conforme a las fracciones I y III del artículo 10 de la LIPEES, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, así como Presidente o Presidenta municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de un Ayuntamiento del estado de Sonora.

13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende la etapa de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y del registro de candidatos independientes.

14. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.

15. Que el artículo 15 de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

16. Que en lo dispuesto por el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley

Electoral Local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

17. Que la LIPEES en su numeral 17, establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. De igual manera para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del municipio del que se trate.

18. Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la LIPEES, se tiene que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

19. Que en lo establecido en el artículo 21 de la LIPEES, los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

20. Que conforme a lo establecido por el artículo 26 de la LIPEES, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.

21. Que el artículo 28 de la LIPEES establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de esta LIPEES, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior, se precisa con detalle en la Base Tercera de la Convocatoria, en los siguientes términos:

> *"Los interesados o las interesadas en registrarse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 192 fracciones II, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:*

I. Ser ciudadano o ciudadana del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de Diputada o Diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

III. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

IV. No haber sido Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especial, Secretario o Secretaria, Subsecretario o Subsecretaria, Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Presidente o Presidenta Municipal ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso.

VI. No haber sido Diputado o Diputada propietario, propietaria durante cuatro períodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VII. No haber sido Diputado o Diputada, Senador propietario o Senadora propietaria del Congreso de la Unión a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

VIII. No haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena. No haber sido Magistrado propietario o Magistrada propietaria o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero electoral propietario o Consejera electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

IX. Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente.

X. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

22. Que el artículo 29 de la LIPEES, establece que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la propia LIPEES para diputados y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en el Instituto Estatal.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y

representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, mediante los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2017 aprobados en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para el registro de candidatos quedó comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

23. Que el artículo 30 de la LIPEES, señala lo que deberá contener la solicitud de registro, así como la documentación que la deberán presentar, para registrarse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo cual se precisa

24. Que el artículo 32 de la LIPEES, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; y que en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Asimismo, señala que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

25. Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas.

En relación a lo anterior, el artículo 34 de la LIPEES, señala que el secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

26. Que los artículos 36 y 37 de la LIPEES, respectivamente, señalan que tratándose de la fórmula de diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES.

27. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

28. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

29. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria señala que el registro de candidatas o candidatos independientes, en todo caso, deberá ser ante el Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo comprendido del 01 al 05 de abril de 2018; y que los ciudadanos y las ciudadanas a quienes se les haya otorgado la declaratoria de que tienen derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, deberán presentar su respectiva solicitud de registro por escrito, en el Formato denominado “Solicitud de registro para candidaturas independientes” (Formato 4 o 5).

Asimismo, señala que las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada uno de los aspirantes de la fórmula o planilla, de los siguientes documentos:

“…

I. Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato o candidata independiente conforme al Formato “Manifestación de voluntad para ser candidato o candidata independiente” (Formato 6 o 7).

II. Original o copia certificada del anverso y reverso del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.

III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento que la acredite.

IV. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:

A. En el caso de candidatas o candidatos independientes a Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, que el candidato o la candidata tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.

B. En el caso de candidatas o candidatos independientes de planillas de Ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tendrá residencia

efectiva dentro del municipio correspondiente, de dos años cuando sea nativo del Estado, o de cinco años, cuando no lo sea.
Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

a) Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
b) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.
c) Escrito de manifestación del candidato o candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en el que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha, acompañado por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Distrito o Municipio, según sea el caso:

1. Recibos de pago del impuesto predial.
2. Recibos de pago de luz.
3. Recibos de pago de agua.
4. Recibos de teléfono fijo.
5. Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
6. Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.

V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la fórmula de Diputadas o Diputados o planilla de Ayuntamientos de candidatos o candidatas independientes sostendrán en la campaña electoral.
VI. Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.
VII. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
VIII. De acuerdo a lo que establecen las bases séptima y octava de esta Convocatoria, para quienes aspiren a una candidatura independiente, solo será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo, quienes decidan utilizar este método para recabar el apoyo ciudadano así como la copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente.

…”

30. Que el artículo 1 de los Lineamientos señala que los mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.

31. Que el artículo 11 de los Lineamientos señala que las candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para su registro deberán cumplir con el principio de homogeneidad en las fórmulas; que cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género; y que sólo podrán registrar diputaciones por este principio.

Razones y motivos que justifican la determinación

32. Que con fecha doce de enero de dos mil dieciocho se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, los escritos de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.

Que derivado del análisis de la documentación que integra el expediente de dichas manifestaciones de intención, la Comisión determinó que en cuanto a los escritos de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes, presentados por los ciudadanos interesados, se tenían por cumplidas las especificaciones señaladas en la Base Cuarta, fracciones I y III de la Convocatoria. Por otro lado, en cuanto a la documentación que debe de acompañar la manifestación de intención, la Comisión determinó que se cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la LIPEES y los cuales se especifican en la fracción IV de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Por lo anterior, con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/17/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Que conforme la Base Quinta de la Convocatoria, el plazo para recabar los apoyos ciudadanos quedó comprendido desde el día dieciocho de enero hasta el día seis de febrero del dos mil dieciocho; por lo que durante el transcurso del plazo apenas aludido, los aspirantes a candidatos independientes, en fórmula por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán como propietario y suplente, respectivamente, llevaron a cabo los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano; por lo que de la verificación por parte de la Comisión y por el INE de los apoyos ciudadanos presentados por dichos aspirantes, se determinó que los mismos cumplieron con el 3% de apoyo ciudadano requerido conforme al artículo 17 de la LIPEES.

Por lo anterior, en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG50/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria del derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán como propietario y suplente, respectivamente. En dicho sentido, se tiene que en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos que conforman la referida fórmula, solicitaron su registro como candidatos independientes, presentando la solicitud debidamente firmada, mediante formato aprobado por este Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo CG37/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, y las cuales fueron propiamente acompañadas de la documentación respectiva, en los siguientes términos:

Por parte del **C. Roberto Vargas Llanes**, candidato independiente al cargo de Diputado Propietario del Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Copia simple de la credencial para votar del representante administrativo	De la persona designada para el manejo de los recursos financieros y rendición de cuentas
Escrito que señala cual método para recabar apoyo ciudadano se utilizó, especificando, en el caso de cédulas que estas ya obran en poder del IEE	Escrito que especifica que utilizó ambos métodos
Datos de identificación de la cuenta bancaria	Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente
Informe de gastos y egresos de los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano	Informe de datos y egresos, expedido por el Instituto Nacional Electoral de los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano
Carta bajo protesta de decir verdad (diputados locales)	Formato 8 (Diputados, candidaturas independientes)

Escrito de aceptación para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento por el INE	Formato 10 (Candidaturas independientes)
Emblema impreso y en medio digital que distingue a la o el candidato independiente	Formato que cumple con los requisitos en la convocatoria
Copia simple de la credencial para votar del representante legal	Del representante legal de la asociación civil
Plataforma electoral	Plataforma electoral que contiene las principales propuestas que la fórmula o planilla de candidatos independientes sostendrán en la campaña electoral
Documento con el que acredita la residencia (diputados locales)	Credencial para votar con fotografía
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento (Expedida por internet)
Manifestación de voluntad para ser candidato independiente (IEE)	Formato 6 (Diputados, candidaturas independientes)
Solicitud de registro (SNR)	Formato SNR
Solicitud de Registro (IEE)	Formato 4 (Diputados, candidaturas independientes)

Por parte del **C. Fabián Alejandro Meza Guzmán**, candidato independiente al cargo de Diputado Propietario del Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de Registro (IEE)	Formato 4 (Diputados, candidaturas independientes)
Manifestación de voluntad para ser candidato independiente (IEE)	Formato 6 (Diputados, candidaturas independientes)
Acta de nacimiento	Copia certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (diputados locales)	Credencial para votar con fotografía
Carta bajo protesta de decir verdad (diputados locales)	Formato 8 (Diputados, candidaturas independientes)

De la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro, presentadas por los ciudadanos independientes que integran la fórmula encabezada por el C. Roberto Vargas Llanes, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, se advierte que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 30 de la LIPEES, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los interesados son ciudadanos sonorenses que se

encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección; no han sido Gobernadores del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores públicos, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección; no pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados propietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados o Senadores propietarios del Congreso de la Unión y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados propietarios o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral y los que estuvieren comprendidos en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

> ***"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN****. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes;* ***en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a***

quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

33. De igual forma, se tiene que la integración de la fórmula encabezada por el C. Roberto Vargas Llanes, al cargo de Diputado por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, satisface el principio de homogeneidad conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 11 de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:

Nombre del Aspirante	Cargo del Aspirante	Género
Roberto Vargas Llanes	Diputado Propietario	Masculino
Fabián Alejandro Meza Guzmán	Diputado Suplente	Masculino

34. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina cómo procedente aprobar el registro de los candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme Sonora, a los C.C. Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza guzmán como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

35. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracciones I y V Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 9, 10 fracciones I y IIII, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21 26, 28, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 101, 111 fracciones I y XV, 114, 121 fracción XXXV, 133, 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, y 192 de la LIPEES, la Base Décima Tercera de la Convocatoria y el artículo 11 de los Lineamientos, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el registro de los candidatos independientes en fórmula, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, a los C.C.

Roberto Vargas Llanes y Fabián Alejandro Meza Guzmán como propietario y suplente, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para efecto de que sean entregadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos del artículo 38 fracción III de la LIPEES en lo relativo al financiamiento público para gastos de campaña, mismos montos que serán determinados por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, una vez que se aprueben la totalidad de las candidaturas independientes, debiéndose efectuar la transferencia de los montos a que tienen derecho a más tardar el día 18 de mayo del presente año.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que se realice lo conducente a efecto de que sean otorgadas las prerrogativas a que tienen derecho como candidatos independientes, en términos de los artículos 38 fracción II y 53 de la LIPEES respecto al acceso a los tiempos en radio y televisión, así como en brindar a las y los candidatos independientes la asesoría y orientación técnica para la producción, gestión de sus materiales de radio y televisión, y tramitar ante el INE la calificación técnica y la transmisión de dichos materiales que correspondan a las y los candidatos independientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran la fórmula aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través del Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SÉPTIMO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral para que en términos de lo señalado en el inciso c) Apartado 3.3 de la cláusula segunda del Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, solicite al INE

un tanto adicional de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía que comprenderá únicamente a los electores del ámbito geográfico en que participen para la candidatura independiente aprobada en el presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Se requiere al C. Roberto Vargas Llanes, para que en términos del artículo 41 fracción II de la LIPEES, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital Electoral 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, para lo cual deberá cumplir con lo señalado en el artículo 83 fracciones VI y VII de la Ley referida.

DÉCIMO PRIMERO. Se requiere al C. Roberto Vargas Llanes, para que en términos del artículo 5 Bis del Reglamento del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, designe a los representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital 06 del INE en Sonora.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores y/o a la Secretaría Técnica del Consejo correspondiente, para que realicen las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para realicen la publicación en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que se publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

DÉCIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para notificar el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo